

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:
Expediente:
Demandante:
Demandado:
Asunto:

Reparación Directa
110013336038202200356-00
Alexander Celis Pérez y otros
Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Rechaza Demanda por caducidad

El Despacho procede a determinar si procede la admisión de la demanda, luego de que la apoderada judicial de la parte demandante aportara escrito de subsanación.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de marzo de 2023¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte (i) acreditara la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 8 de julio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, dentro del expediente SP2190-2020 Acta No.142, a fin de establecer si la demanda fue presentada oportunamente.

La apoderada judicial de la parte demandante, con escrito radicado electrónicamente el 31 de marzo de 2023², subsanó oportunamente el defecto señalado, aportando constancia de ejecutoria de la sentencia con fecha del 14 de julio de 2020.



Sin embargo, el Despacho observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Ver documento digital “06.- 13-03-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”.
² Ver documentos digitales “08.- 31-03-2023 CORREO” y “09.- 31-03-2023 SUBSANA DEMANDA”.

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”.

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”.

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños y perjuicios causados a los demandantes ALEXANDER CELIS PÉREZ, SOL PIEDAD GUEVARA GÓMEZ, JULIÁN ESTEBAN CELIS GUEVARA, ANDRÉS FELIPE CELIS GUEVARA, ANTONIO CELIS GALLO, SOL MARÍA PÉREZ MEDINA, LORENA PILAR CELIS PÉREZ y CATI SOLETH CELIS PÉREZ, debido a la privación injusta de la libertad de que supuestamente fue objeto el primero de los mencionados, la cual ocurrió desde el 25 de febrero de 2009 y hasta el 29 de junio de 2012.

Informan los demandantes que, el 25 de febrero de 2009, según orden de captura autorizada por la Fiscalía 7 Delegada de la Unidad Nacional para la Extinción del dominio y contra el Lavado de Activos, fue detenido el señor ALEXANDER CELIS PÉREZ, cuya privación de la libertad perduro hasta el 29 de junio de 2012, cuando se profirió sentencia absolutoria de primera instancia por parte del Juzgado 1° Penal Especializado del Circuito de Bogotá, quien ordenó su libertad incondicional inmediata. Sin embargo, la sentencia fue apelada por la Fiscalía, por lo que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, el 18 de marzo de 2019 resolvió el recurso y revocó el fallo de primera instancia, por lo que condenó al actor. Posterior a ello, la defensa del mencionado demandante impugnó el fallo, al amparo del Acto Legislativo No.01 del 18 de enero de 2018.

Así, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en sentencia SP2190 del 8 de julio de 2020, revocó parcialmente el fallo de primera instancia y absolvió al señor ALEXANDER CELIS PÉREZ, providencia que fue notificada por edicto 033 fijado el 14 de julio de 2020 y desfijado el 16 de julio del mismo año. Por tanto, el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa corrió en principio entre el 17 de julio de 2020 y el 18 de julio de 2022, lapso de tiempo al que debe adicionársele el tiempo que tomó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 9ª Judicial II para Asuntos Administrativos, surtida entre el 5 de julio de 2022 y el 8 de septiembre del mismo año.

Por tanto, luego de adelantado el trámite de la conciliación prejudicial los demandantes aún disponían de 14 días calendario para formular el medio de control de reparación directa, plazo que vencía el 22 de septiembre de 2022, pero como la demanda solo fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de noviembre de 2022, se concluye que los accionantes acudieron a esta jurisdicción en forma tardía, motivo por el cual se rechazará la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por **ALEXANDER CELIS PÉREZ, SOL PIEDAD GUEVARA GÓMEZ, JULIÁN ESTEBAN CELIS GUEVARA, ANDRÉS FELIPE CELIS GUEVARA, ANTONIO CELIS GALLO, SOL MARÍA PÉREZ MEDINA, LORENA PILAR CELIS PÉREZ y CATI SOLETH CELIS PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: dorisospinas@hotmail.com ; alexcelis7316@hotmail.com ; solguego@hotmail.com ; pilarica.celis@hotmail.com ; catsole20@gmail.com ; juliaancguevara9923@gmail.com ; andres.kp1996@gmail.com ; pilarica.celis@hotmail.com ; pilarica.celis@hotmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70248bc16ffced7eff65a584300a926667331238fff773bbd44cd294fba28**
Documento generado en 13/06/2023 10:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>